

Con fundamento en el artículo 26 fracción VII y artículo 29 fracción IV de la Ley Orgánica de Administración Pública para los Municipios del Estado de Nuevo León, el C.P. Raymundo Flores Elizondo, Presidente Municipal de Apodaca, N.L., a sus habitantes hace saber: Que el H. Cabildo en sesión pública ordinaria, celebrada el día 28 de marzo de 1992, se acordó la creación, formulación, aprobación y publicación del Reglamento:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Quedan considerados en el presente reglamento y sujetos a disposiciones, los espectáculos y diversiones públicas siguientes:

Las funciones de variedad artística, cabarets, centros nocturnos, discotecas, audiciones musicales, representaciones teatrales y artísticas, funciones cinematográficas, corridas de toros, eventos deportivos, (fútbol, béisbol, box, lucha, etc.) golfitos, juegos electromecánicos, circos ferias, etc., exposiciones industriales, comerciales, y ganaderas, exhibiciones de pintura, escultura y cualquier exhibición artística y en general cualquier tipo de actos que se realicen ya sea mediante cobro o sin el, con el fin de llevar a cualquier tipo de esparcimiento.

ARTÍCULO 2.- La clasificación de dichos espectáculos, se hará en la forma siguiente.

- I Espectáculos culturales y
- II Espectáculos recreativos.

Esta clasificación, la hará la Presidencia Municipal, a través de la Secretaría del R. Ayuntamiento, conforme a la solicitud que presente la parte interesada, en la que se especificará el tipo de espectáculo.

ARTÍCULO 3.- Se denominarán espectáculos culturales, todos aquellos que sirven para educar, instruir o que en general dejen algún mensaje positivo al público asistente; recreativos como su nombre lo indica, son todos aquellos que se desarrollan en un plan de esparcimiento para la comunidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESPECTÁCULOS EN GENERAL

ARTÍCULO 4.- Cualquier espectáculo comprendido en el artículo 1 de este Reglamento, deberá solicitar y obtener de la autoridad Municipal, su respectivo permiso, sin el cual no podrá ser abierto al público.

ARTÍCULO 5.- A fin de que la autoridad municipal conceda el permiso que se menciona en el artículo 4, en el lugar en que se presentará dicho espectáculo deberá reunir las condiciones de higiene, seguridad y demás señaladas en este reglamento y en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 6.- Por motivo de seguridad, en todas las puertas de los lugares en los que se efectúen cualquier tipo de espectáculos, deberán existir letreros con la palabra "salida", sobre los muros, habrá flechas que indiquen la dirección de la misma, en estas flechas deberá existir también la palabra "salida". Las letras deberán tener una altura mínima de 15 cms y los letreros deberán estar iluminados en su interior, a fin de que sean fácilmente localizables. Estos letreros estarán encendidos 15 minutos antes de dar principio el espectáculo y hasta que haya sido completamente desalojado el local.

ARTÍCULO 7 .- Todos los lugares en los cuales se efectúen cualquier tipo de espectáculos, ya sea cultural o de recreación deberán contar como mínimo con dos salidas de emergencia, mismas que deberán tener un mecanismo especial para que puedan ser abiertas desde el interior, con la mayor facilidad posible. Estas puertas tendrán por la parte exterior (en la calle) un letrero que prohíbe terminantemente el estacionamiento de cualquier tipo de vehículo, y en la parte superior interna un letrero con las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior que dirá "salida de emergencia".

ARTÍCULO 8.- Los lugares en los cuales se llevan a cabo espectáculos ya sean culturales o de recreación deberán contar con la ventilación suficiente, quedando a criterio de la Autoridad Municipal la exigencia de instalación de extractos de aire, aire acondicionado, abanicos eléctricos, para que el lugar quede perfectamente ventilado.

ARTÍCULO 9.- La luz, será la única iluminación permitida dentro de los lugares en los que se efectúen los espectáculos, y en el caso de interrupción de esta energía, deberá existir una luz de emergencia, que proporcione medidas de seguridad para la concurrencia.

ARTÍCULO 10 .- Los teatros, cines, salones de baile y demás salas de espectáculos, deberán estar provistos de hidrantes, mangueras y extinguidotes, en número suficiente, a fin de que puedan en caso dado, sofocar a la mayor brevedad, cualquier conato de incendio.

ARTÍCULO 11.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cualquier tipo de espectáculo a personas armadas a excepción hecha de los encargados de vigilar el orden público.

ARTÍCULO 12.- En los casos en que el espectáculo lo amerite, deberá existir un Inspector Autoridad, el cual será nombrado por la Autoridad Municipal. Contará también según el caso, con auxiliares a fin de que le asistan para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- El Inspector Autoridad, es la persona competente para decidir de los asuntos de inmediata resolución que sugieren y en consecuencia, las determinaciones que dicte, serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 14.- El personal de policía y tránsito que oficialmente concurra al espectáculo, estará bajo las ordenes directas del Inspector Autoridad.

ARTÍCULO 15.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito que amerite la imposición de una pena, el Inspector Autoridad, dictará las medidas encaminadas a detener al responsable, poniéndose a la disposición de las Autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 16.- El Inspector Autoridad, deberá rendir a la Autoridad Municipal un informe sobre los eventos relativos a la preparación del espectáculo.

ARTÍCULO 17.- Deberán existir teléfonos públicos dentro de las salas de espectáculos, para uso de los asistentes.

ARTÍCULO 18.- Cada sala de espectáculo tendrá un cupo de límite señalado por la Autoridad.

ARTÍCULO 19.- Las instalaciones sanitarias, están sujetas a aprobación de la Dirección de Salud Pública y habrá instalaciones de servicios sanitarios, mingitorios y lavabos en perfectas condiciones de higiene y en número suficiente considerando la capacidad del local, debiendo existir departamentos por separado para damas y caballeros.

ARTÍCULO 20.- Queda estrictamente prohibido, fumar en el interior de la sala; para tal efecto, habrá letreros que permanecerán encendidos antes, durante y después de las exhibiciones.

ARTÍCULO 21.- Queda estrictamente prohibido, introducir o vender bebidas alcohólicas en el interior de los cines.

ARTÍCULO 22.- Al término de cada función deberá de hacerse la limpieza de las áreas públicas así como de los baños.

ARTÍCULO 23.- Los eventos de box y lucha, se regirán por el Reglamento correspondiente y vigente en el Estado.

ARTÍCULO 24.- En el caso de los espectáculos taurinos ya sean festivales, novilladas o corridas de toros se regirán por el Reglamento Taurino del Estado en vigor.

CAPITULO TERCERO DE LOS TEATROS.

ARTÍCULO 25.- Para que una empresa teatral pueda obtener el permiso correspondiente, deberá llenar los siguientes requisitos:

- I Solicitar permiso de la Autoridad Municipal, cuando menos 8 días antes de que se lleve a cabo la primera función;
- II Adjuntar a la solicitud, el elenco y repertorio que se compromete presentar al público, precios, tipo de localidades, número de días que se presentará la obra y horarios;
- III Sujetarse a la censura correspondiente por parte de la Autoridad Municipal; y
- IV Comprometerse, una vez otorgado el permiso correspondiente, a cumplir con los ordenamientos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 26.- En caso de que por fuerza mayor justificada, se substituya algún o algunos de los integrantes del elenco, la empresa se compromete a hacerlo del conocimiento del público asistente, obligándose a devolver el importe del boleto a las personas que así lo soliciten.

ARTÍCULO 27.- En el caso de que por requerimiento de la puesta en escena, se simulará algún efecto que implique o de la sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de las Autoridades, con la debida anticipación, para que ésta, se cerciore de que ello no constituya riesgo para el público, y si fuera necesario dicte las disposiciones tendientes a evitarlo.

ARTÍCULO 28.- En las taquillas del teatro, deberá haber un plano que contendrá las localidades, la distribución y numeración de las mismas, a fin de que el público asistente se entere de su localidad numerada

ARTÍCULO 29.- Las empresas de espectáculos, anunciarán en su programa, si los boletos de entrada se venden para función corrida o para función por tandas.

ARTÍCULO 30.- Queda estrictamente prohibido que el personal de piso use luces de flama al descubierto, para llevar a cabo su trabajo en el escenario, debiendo usar en estos casos, lámparas eléctricas o de baterías.

CAPITULO CUARTO DE LOS CINES

ARTÍCULO 31.- En los lugares destinados exclusivamente para la proyección de funciones cinematográficas, independientemente de las disposiciones generales contenidas en este Reglamento, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I En las casetas de los cines, solo se permitirá la entrada durante la función, a los operadores;
- II Quedará prohibido tener en dichas casetas, papeles, ropa o cualquier tipo de objeto de fácil combustión, que no sea para uso exclusivo de la proyección;
- III Las casetas de proyección deberán estar provistas como mínimo con un extinguido de polvo, a, b, c, en perfecto estado de funcionalidad;
- IV Queda terminantemente prohibido, fumar en el interior de las casetas; y

- V Solo manejarán los aparatos proyectores de películas, personas calificadas para ello, que serían responsables de los accidentes que pudieran ocurrir por descuido o torpeza.

ARTÍCULO 32.- Queda estrictamente prohibido que se exhiban películas en idioma extranjero, sin los títulos correspondientes en castellano, salvo permiso de la Autoridad.

ARTÍCULO 33.- Las empresas cinematográficas, deberán hacer del conocimiento del público asistente, si los boletos que se expidan son para una función determinada o para permanencia voluntaria.

CAPITULO QUINTO DE LOS CIRCOS, CARPAS Y JUEGOS ELECTROMECAÑICOS

ARTÍCULO 34.- La Presidencia Municipal, autorizará discricionalmente el funcionamiento de carpas, circos y juegos electromecánicos, que deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I Presentar por escrito la debida solicitud, mencionando tipo de espectáculo, autorización del propietario del terreno donde se establecerán, fecha de iniciación, término de actividades, horarios y precios;
- II Instalarse por lo menos a 2 cuabras de distancia de otro lugar destinado a espectáculos;
- III Sujetarse a una inspección por parte de peritos del Municipio, y en su caso, otorgar la garantía que se les exija;
- IV Conseguir el permiso correspondiente en la Dirección de Patrimonio Municipal; y
- V Aceptar toda responsabilidad penal, civil, laboral o de cualquier otra índole en que llegare a incurrir.

CAPITULO SEXTO DE LOS BAILES KERMESES

ARTÍCULO 35.- A fin de obtener permiso para celebrar bailes o kermeses, los solicitantes deberán llenar los siguientes requisitos:

- I Presentar la solicitud correspondiente;
- II Indicar, en el caso de que se trate de algún evento para recaudar fondos, el numero de boletos que se pretenden vender, su costo, el horario, el domicilio del local con el respectivo permiso del propietario, si venden o no bebidas alcohólicas, de que tipo, a que precio y en que cantidad . Manifestarán en su caso el programa artístico;

- III Contar con el permiso expedido por la Dirección de Patrimonio Municipal, cuando se realicen bailes o kermeses en áreas municipales; y
- IV Presentar el contrato del salón en que se celebrará alguna fiesta de carácter privado, con el propósito de que la Autoridad Municipal estudie conceder el permiso para el consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 36.- Antes de funcionar un salón de baile, el propietario solicitará por escrito a la Presidencia Municipal, el permiso correspondiente, que deberá de llenar los requisitos que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Los salones de fiestas, son aquellos que se destinarán para celebrar algún acontecimiento, mismos que tendrán servicio de restaurante y venta de bebidas alcohólicas, solo para los asistentes a la fiesta, previa autorización de la Presidencia Municipal, y por el tiempo que perdure la celebración.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS DISCOTECAS, SALONES DE BAILE, CLUBES Y CENTROS SOCIALES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS.

ARTÍCULO 38.- Serán consideradas como discotecas todos aquellos centros de reunión establecidos para tal efecto, en los cuales se baila por medio del sonido de discos o cintas magnetofónicas.

ARTÍCULO 39.- Se consideran salones de baile, clubes y centros sociales, todos aquellos centros de reunión en donde se realicen eventos o bailes, amenizados por medio de discos, cintas magnetofónicas o grupos musicales.

ARTÍCULO 40.- Por centro nocturno o cabaret se entiende todo centro de reunión establecido para tal efecto, que tenga un espacio suficiente para bailar con música viva, en el cual se presenten números artísticos y que cuenten con servicios de cantina y restaurante.

ARTÍCULO 41.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran centros o cabarets y discotecas de primera, aquellos en los que se tenga la garantía de que se invertirá en el establecimiento respectivo el equivalente a tres años de salario mínimo, por lo menos en muebles, enseres o instalaciones, sin considerar dentro de esa cantidad el valor del edificio, de su arrendamiento o de su traspaso.

ARTÍCULO 42.- Los centros nocturnos o cabarets y discotecas de segunda, deberán acreditar una inversión equivalente a año y medio de salario mínimo por lo menos, en muebles, enseres o instalaciones, sin incluir en ella el valor del edificio, de su arrendamiento o su traspaso.

ARTÍCULO 43.- Los centros nocturnos o cabarets y discotecas de segunda clase no podrán usar la denominación de restaurant -cabaret, ni se podrá autorizar licencia para que durante el día funcionen como restaurante.

ARTÍCULO 44.- Los requisitos, que deben llenar las discotecas y centros nocturnos o cabarets para poder funcionar son las siguientes:

- I Se requiere la licencia expedida por el Cabildo;
- II No debe tener vista a la calle, ocultando el interior por medio de biombos o cortinas; y
- III Que estén a una distancia radial de 500 metros más, de escuelas, templos, hospicios, hospitales, cuarteles, fábricas y plazas públicas.

Los propietarios de salones de baile, clubes y centros sociales deberán contar con el permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 45.- Para la comodidad del público asistente, en estos lugares deberá existir entre las sillas de las distintas mesa, el espacio suficiente para que los meseros puedan ir o venir, desarrollando su trabajo libremente. La capacidad de estos lugares, será determinada por la Autoridad Municipal y será motivo de sanción rebasar el cupo permitido.

ARTÍCULO 46.- En el caso de los centros nocturnos o cabarets, deberán contar con uno o varios camerinos a fin de que los artistas que se presenten, se encuentren bien instalados, antes, entre y después de sus actuaciones.

ARTÍCULO 47.- En los lugares en que se cobre un cargo extra, ya sea por consumo de mínimo o por derecho de mesa, los representantes de las empresas deberán obtener de la Presidencia Municipal, el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Todas las variedades que se presentan en los centros o cabarets, deberán ser autorizadas por la Presidencia Municipal. Para tal efecto, las empresas deberán presentar por lo menos una semana antes del día del debut, los contratos correspondientes, a fin de que sean debidamente autorizados.

ARTÍCULO 49.- En caso de que alguna discoteca desee como caso especial prestar alguna variedad en vivo, deberá obtener el permiso de la Autoridad Municipal por lo menos con 20 días de anticipación, y sujetarse a los requisitos establecidos para los cabarets.

ARTÍCULO 50.- Queda prohibido en las discotecas, la exposición o exhibición en cualquier forma, de imágenes, que motiven o que inciten a la violencia.

ARTÍCULO 51.- La venta de bebidas adulteradas se castigará de acuerdo a la sanción prevista en la fracción II del artículo 65 tratándose de la primera ocasión, en caso de reincidencia con el doble de la sanción impuesta y si persiste , con la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 52.- Los horarios para la presentación de las variedades deberán ser del conocimiento del público asistente, al no cumplirse con lo establecido en el párrafo anterior, sin causa de fuerza mayor comprobada ya sea por parte de la empresa, o del artista, éstos se harán merecedores a una sanción económica fijada por la Autoridad, de acuerdo con este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Queda estrictamente prohibido que los artistas; antes, entre o después de sus actuaciones alternen con los clientes.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibida la entrada a estos lugares a menores de 18 años, a los militares y policías uniformados.

ARTÍCULO 55.- Las licencias otorgadas a los centros nocturnos o cabarets , discotecas y los permisos expedidos para los salones de baile, clubes y centros sociales, no constituirán un derecho absoluto a favor de los interesados, por lo cual pueden ser revocados a juicio de la Autoridad, cuando haya lugar para ello.

ARTÍCULO 56.- El horario para los centros nocturnos o cabarets de primera y segunda, será de las 20:00 a las 02:00 A.M. del siguiente día.

ARTÍCULO 57.- El horario para las discotecas, salones de baile, clubes y centros sociales, será de las 20:00 horas a la 01:00 hora del día siguiente.

ARTÍCULO 58.- La Autoridad Municipal, podrá autorizar, previa solicitud, la ampliación del horario establecido; en aquellos negocios que tengan relación directa con el turismo, o que ofrezcan seguridad y no perturben el orden y la tranquilidad pública.

CAPITULO OCTAVO DE LAS EXPOSICIONES INDUSTRIALES COMERCIALES Y GANADERAS.

ARTÍCULO 59.- En el caso que en el Municipio se llegase a celebrar ferias o exposiciones industriales, comerciales o ganaderas, ya sean oficiales o particulares, y en las cuales se presente algún tipo de espectáculo, se sujetarán a este Reglamento y a las demás disposiciones gubernamentales.

ARTÍCULO 60.- En los casos en que se trate de palenque, carreras de caballos, peleas de gallos o cualquier otro tipo de juegos de azar, los organizadores de las ferias o exposiciones recabaran un permiso especial, el cual deberá ser autorizado por el H. Cabildo previo requisito de Ley.

CAPITULO NOVENO DE LA REVENTA

ARTÍCULO 61.- Queda prohibida la venta de boletos de espectáculos públicos a un precio superior al autorizado.

ARTÍCULO 62.- Toda empresa de espectáculos públicos, estará obligada a incluir en el texto de los boletos de entrada, el precio autorizado y éste deberá coincidir con el que figura en los programas y anuncios correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Las empresas estarán obligadas a vender al público los boletos para las funciones que se lleven a cabo en las taquillas autorizadas para este objeto, con excepción de los casos en que la Presidencia Municipal otorgue

permiso especial, en el cual se fijarán las limitaciones y condiciones del mismo. Queda por lo tanto prohibido a los empresarios, proporcionar parte o la totalidad del boletaje para que se venda fuera de las taquillas así como el reservarse localidades preferenciales.

ARTÍCULO 64.- Toda persona a la que se sorprenda ejerciendo practicas contrarias a las establecidas en los artículos anteriores, será considerada como revendedor y se hará merecedor a las sanciones aplicables al caso que establezca el presente Reglamento.

CAPITULO DÉCIMO SANCIONES

ARTÍCULO 65.- Las infracciones al presente reglamento, se sancionarán en forma y términos siguientes:

- I Amonestación;
- II Multa de diez a quinientas cuotas;
- III Clausura provisional;
- IV Clausura definitiva; y
- V Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 66.- La Autoridad Municipal a quien compete la aplicación de las sanciones a que se requiere el artículo que antecede, oirá al infractor, en una audiencia que se celebrará dentro del tercer día posterior a aquel en que se le haya dictaminado la infracción.

El infractor podrá acompañar los elementos de prueba que estimare pertinentes y la Autoridad sancionadora resolverá en forma inmediata lo que proceda.

ARTÍCULO 67.- Se entiende como cuota, el equivalente de un día de salario mínimo genera vigente para esta zona económica, y para determinar la sanción, la Autoridad Municipal, tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, sus posibilidades económicas, su reincidencia y los perjuicios que causare a los ciudadanos, en donde ejercite su actividad motivo de la sanción impuesta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Este Reglamento aboga todas las disposiciones anteriores y los que se opongan al mismo.

C.P. Raymundo Flores Elizondo
Presidente Municipal de Apodaca

Lic. Roel Guajardo Cantú
Secretario del R. Ayuntamiento